

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN: CT-CI/A-2-2017**

**INSTANCIA REQUERIDA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
CASAS DE LA CULTURA
JURÍDICA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticinco de enero de dos mil diecisiete.**

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. Con fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó solicitud de información, la que se efectuó con el oficio 190/2016 del Juez Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Uruapan, Michoacán, dirigido a la Directora de la Casa de la Cultura Jurídica en Colima, por el cual requirió copia certificada y de manera gratuita dentro del plazo legal de tres días, conforme al artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles: “... ***De los documentos en los que consten los cursos, diplomados, talleres, mesas, jornadas, conferencias y, en general, actividades académicas o docentes, en los que hayan intervenido y concluido, como alumnos o como expositores o ponentes, de manera presencial o a distancia, los siguientes servidores públicos: (...) - - - Lo anterior, por el periodo que comprende de enero de 2010 a diciembre de 2016...***” [sic]; a la que le fue asignado el folio 0330000157616.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-2-2017

Cabe señalar que en las opciones de reproducción de información, el solicitante eligió “entrega por internet en la “PNT” (Plataforma Nacional de Transparencia) aun cuando en el oficio de solicitud ingresado en dicha herramienta cita copias certificadas.

II. Trámite. El doce de diciembre de dos mil dieciséis, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal) y 7 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”* (Lineamientos Temporales), se estimó procedente la solicitud, además se ordenó abrir el expediente UE-A/0374/2016, haciéndose hincapié que la misma se tramitaría conforme a la Ley General, ante la particularidad de haberse sustentado en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

III. Requerimiento de informe y remisión al Consejo de la Judicatura Federal. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/4040/2016, de trece de diciembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-2-2017

notificado el aludido oficio, informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

Asimismo, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/4047/2016, de trece de diciembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial hizo del conocimiento del Secretario Jurídico de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal lo relativo a la solicitud de información en tanto que se encuentra relacionada con un procedimiento de investigación.

IV. Informes de la instancia requerida. En un primer momento, el Director General de Casas de la Cultura Jurídica, por oficio DGCCJ-DNPE-Y-02-01-2017 de cinco de enero del presente año, comunicó a la Unidad General que el informe correspondiente sería remitido el día nueve del mes y año en cita.

Conforme a lo referido, el Director General de Casas de la Cultura Jurídica, por oficio DGCCJ-DNPE-Y-03-01-2017 de nueve de enero del año en curso, respondió:

*“... me permito manifestar que por lo que hace a las personas que señala el peticionario en la lista anexa, que han asistido como alumnos a eventos llevados a cabo en la Casa de la Cultura en Colima, de 2010 a 2016, únicamente se tienen bajo resguardo, en documento físico, los listados de controles de constancias y de diplomas expedidos por año, en donde, aparece, el número de control, el nombre del asistente, el tipo y nombre del evento, la fecha del evento, y en su caso, si es que ya recogieron su diploma o constancia, la fecha de entrega de éstas, así como la firma de recibido; y, en algunos de esos listados, aparecen datos de las personas que refiere el peticionario. - - - Ahora bien, esa documentación que se tiene bajo resguardo en documento físico, dentro de la cual aparece, en parte de ella, información de las personas que refiere el solicitante, consta de 83 fojas y se clasifica como **parcialmente pública** de acuerdo a lo previsto en los artículos 111, 116*

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-2-2017

y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que contiene datos personales concernientes a personas identificables susceptibles de protección, como lo son los nombres de los asistentes a los eventos y sus respectivas firmas, respecto de los cuales no se cuenta con autorización para su difusión, por lo que se tendría que generar la versión pública de la misma en donde se suprimieran tales datos. - - - En ese sentido, se suplica hacer del conocimiento del interesado que en la versión pública de dicha documentación, se encontrarían suprimidos los datos antes señalados y sólo quedaría legible lo relativo al número de control, el tipo y nombre del evento, la fecha del evento, y en su caso, si es que ya recogieron su diploma o constancia, la fecha de entrega de éstas.(...) - - - Por otro lado, respecto a la información relativa a las personas que refiere el peticionario que pudieran haber acudido como ponentes o expositores, la misma puede ser consultada en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el vínculo http://207.249.17.176/transparencia/Paginas/CCJCol_Colima.aspx, en donde se encuentra publicado, por año y por mes, el listado donde aparecen, entre otros datos, el nombre de la persona que asistió como ponente o expositor a la Casa de la Cultura Jurídica en Colima, el nombre del evento al cual asistieron y cuáles fueron sus fechas de participación...”

V. Prórroga. En sesión del once de enero del año en curso, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario a solicitud de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

VI. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP/0216/2017, de doce de enero de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

VII. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de trece de enero del presente año, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-2-2017

Tribunal ordenó su remisión al Secretario General de Acuerdo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

VIII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de diecisiete de enero del presente año, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó la remisión del presente expediente al Secretario Jurídico de la Presidencia en su carácter de integrante del Comité de Transparencia, en seguimiento a la restructura del Comité de Transparencia determinada por el Acuerdo General de Administración 1/2017, del dieciséis de enero de dos mil diecisiete, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se modifican diversas disposiciones de los Acuerdos Generales de Administración 04/2015, del veintiséis de agosto y 05/2015; y,

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, de la Ley General; 65, fracción II, de la Ley Federal, y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales.

II. Precisión de la vía. Conforme a lo desarrollado en los antecedentes es visible que el solicitante de información, en primer

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-2-2017

punto, se ostenta como servidor público del Poder Judicial de la Federación y en tal carácter realiza la solicitud de información, requiriendo que la documentación le sea enviada en copia certificada y sin costo a efecto de ser allegadas como medios de convicción en diverso procedimiento administrativo.

En atención a ello, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la información Judicial, por una parte, precisó que la solicitud sería tramitada conforme a la Ley General, y por otra parte, hizo del conocimiento del Secretario Jurídico de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal la presentación de la petición para los efectos legales que procedieran.

Pues bien, esa conclusión se estima acertada por este Comité de Transparencia de conformidad con el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley General¹, del que se desprende que el ámbito de aplicación de esta norma rige sólo a los particulares², sin que pueda comprender el ejercicio de atribuciones o facultades de los servidores públicos,

¹ **“Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

² **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.**

Al disponer el artículo 2o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: "Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala", resulta evidente que el ámbito de aplicación de este ordenamiento **rige sólo para los particulares o gobernados interesados en obtener información de carácter público y no tratándose de peticiones hechas por servidores públicos conforme a sus atribuciones y para fines propios a su cargo.** Por ello, tales autoridades deben proporcionar la información que les sea requerida con el fin esencial e inmediato de desarrollar las funciones que tienen jurídicamente encomendadas.

Reclamación 214/2006-PL, derivada de la revisión administrativa 16/2006. Magistrado Luis María Aguilar Morales (Consejero de la Judicatura Federal). 30 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, Primera Sala, p. 283, Tesis. 1ª. CLXVI/2006, Registro: 173977.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-2-2017

razón por la cual se dio trámite como petición de particular en tanto que con ello se respeta el derecho de acceso a la información como derecho público subjetivo.

Como resultado, la petición habría de ser respondida dentro del plazo y bajo los costos de reproducción establecidos por los artículos 132 y 141, de la Ley General³.

Esto es, en este caso, para efectos del acceso a la información, el trámite en la solicitud observará las reglas de la normatividad aplicable, siendo que en lo que importa al procedimiento que describió el solicitante, involucra un aspecto que no incumbe a aquella, por lo anterior, como se verá a continuación este Comité únicamente se ocupará de la citada solicitud en la dimensión de acceso a la información, quedando para el solicitante el ejercicio de sus derechos (incluso probatorios) en el contexto del multicitado procedimiento.

³ **“Artículo 132.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.”

“Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-2-2017

III. Análisis de fondo. Superado lo anterior, se tiene que la solicitud de información se dirigió hacia la Casa de la Cultura Jurídica en Colima, y se realizó de manera genérica con relación a “***...los documentos en los que consten los cursos, diplomados, talleres, mesas, jornadas, conferencias y, en general, actividades académicas o docentes, en los que hayan intervenido y concluido, como alumnos o como expositores o ponentes, de manera presencial o a distancia, los siguientes servidores públicos: (...) - - - Lo anterior, por el periodo que comprende de enero de 2010 a diciembre de 2016...***”.

De lo que se concreta por parte del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, que “*únicamente se tienen bajo resguardo, en documento físico, los listados de controles de constancias y de diplomas expedidos por año, en donde, aparece, el número de control, el nombre del asistente, el tipo y nombre del evento, la fecha del evento, y en su caso, si es que ya recogieron su diploma o constancia, la fecha de entrega de éstas, así como la firma de recibido*”, determinando la viabilidad de entregar la información en copia certificada previo pago de la misma, en versión pública, es decir, con la supresión de los nombres de los asistentes a los eventos como sus respectivas firmas, debido a que se trata de datos personales de los cuales no se cuenta con autorización para su transferencia o difusión, en otras palabras, se está ante una clasificación de información parcialmente confidencial.

Lo anterior, en tanto que dentro del listado a que hace alusión se tiene concentrada la información tanto de público o particulares asistentes como de servidores públicos.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-2-2017

De igual forma, se desprende que el Director General de Casas de la Cultura Jurídica, en relación a la información sobre ponentes o expositores, proporcionó una liga de internet donde refirió se encuentra publicada dicha información.

En mérito de lo anterior, la materia de análisis se concentra en primer punto en confirmar o no la clasificación de información parcialmente confidencial, y en segundo punto a determinar si la modalidad en que se pone a disposición la información resulta adecuada.

III.I. Clasificación de Información. Corresponde ahora definir la confirmación o no de la clasificación de información expresada por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, en concreto, los nombres de los asistentes a los eventos y sus respectivas firmas.

Antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, debe decirse que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-2-2017

intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁴.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, se reconoce, por una parte, la obligación del

⁴ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

⁵ **Artículo 6o.- (...)**

"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-2-2017

Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

Como resultado, la información correspondiente a los datos personales que identifican o hacen identificable a la persona titular de los mismos constituye información confidencial de conformidad con el artículo 116, párrafo primero, de la Ley General⁶.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo de la Ley General⁷.

Bajo esa premisa, los nombres de las personas asistentes a los eventos de la Casa de la Cultura Jurídica en Colima, **en su calidad de particulares o gobernados**, efectivamente constituyen datos personales que pueden identificar o hacer identificables a las personas

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

⁶ *“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.”*

⁷ *“Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: (...)*

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-2-2017

físicas, pronunciamiento que fue sostenido por el Comité Especializado de Ministros al resolver el veintiocho de enero de dos mil dieciséis el recurso de revisión 2/2014, en el que concluyó que es objeto de protección los nombres de los asistentes al Diplomado sobre el Nuevo Sistema Penal Acusatorio en México Desde la Perspectiva Constitucional, impartido del veintidós de marzo al cinco de septiembre de dos mil once en la Casa de la Cultura Jurídica ubicada en la ciudad de Toluca, Estado de México, en la medida en que se trataba de nombres relacionados con una actividad académica “porque las expectativas de los asistentes sobre el tratamiento de dicha información se circunscriben exclusivamente a dichos objetivos”⁸.

De igual forma, la firma de una persona corresponde a la expresión gráfica de su voluntad⁹, por lo que debe estimarse efectivamente como un dato personal, ya que en mayor o menor medida incide en la vida privada de una persona.

Hay que mencionar además, que en términos del artículo 56 del Acuerdo General de la Comisión para la transparencia, acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de

⁸ *En circunstancias similares, este Comité de Transparencia en las clasificaciones de información CT-CI/A-1-2015 y CT-CI/A-1-2016, determinó que los nombres o registro de los visitantes al edificio sede de este Alto Tribunal corresponden a datos personales que a su vez constituyen información confidencial.*

⁹ **RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN EL ESCRITO RELATIVO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO.** Conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la ley lo permita expresamente. Por otra parte, **la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, es decir, constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad del promovente,** en virtud de que la finalidad de asentarla es vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocurso. Por tanto, si el escrito de un recurso sin firma o huella digital es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del recurrente de presentarlo, resulta evidente que la falta de firma autógrafa en el recurso de reclamación trae como consecuencia su desechamiento, por incumplimiento de un requisito esencial de validez de la promoción. Época: Novena Época. Registro: 166575. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 1a. CV/2009. Página: 70

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-2-2017

dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. constitucional¹⁰ (Acuerdo de la Comisión), los órganos de este Alto Tribunal tienen la obligación de asegurar el adecuado tratamiento de los datos personales, es decir, garantizar las condiciones y requisitos mínimos para la debida administración y custodia de los referidos datos, en el entendido que la captación de nombres y firmas de las personas constituye un tratamiento de datos personales incluido en el ámbito de aplicación de la normativa citada.

En consecuencia, este Comité de Transparencia confirma la clasificación realizada por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica determinando que se trata de información parcialmente confidencial.

Resaltando que en el caso concreto de la solicitud, se requiere información de servidores públicos asistentes, cuyos nombres proporciona, mientras que tratándose de las firmas de los servidores públicos, debe señalarse que en virtud de la clasificación de información **CT-CI/A-2-2016**, resuelta el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, este Comité encontró que, con las referidas firmas se permite identificar a los servidores públicos que cumplieron con las atribuciones correspondientes, por lo que constituyen un dato indispensable para verificar si se cumplió con alguna función

¹⁰ **“Artículo 56.** Los órganos de la Suprema Corte estarán obligados en todo momento a garantizar las condiciones y requisitos mínimos para la debida administración y custodia de los datos personales que se encuentren bajo su resguardo, con el objeto de garantizar a los gobernados el derecho de decidir sobre su uso y destino. Asimismo, deberán asegurar el adecuado tratamiento de dichos datos personales con la finalidad de impedir su transmisión ilícita y lesiva a la dignidad e intimidad del afectado.”

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-2-2017

específica, en este caso asistir a evento de la Casa de la Cultura Jurídica en la ciudad de Colima.

Finalmente en lo que a este apartado se refiere, debe señalarse que en su momento la versión pública de la información deberá elaborarse atendiendo los criterios definidos por este Comité de Transparencia al resolver los expedientes CT-CI/A-CUM-2-2016 y CT-CI/A-CUM-3-2016, el tres de agosto del presente año, así como lo previsto en el puntos Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

III.II. Modalidad de entrega. En los antecedentes se hizo alusión que la solicitud se presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia en cuya herramienta se eligió la opción de “entrega por internet en la “PNT”, no obstante, dicha petición se realizó con el oficio 190/2016 del Juez Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Uruapan, Michoacán, por el cual requirió copia certificada, de modo que se tienen dos opciones de reproducción o entrega de información.

Asimismo, se observó que el área requerida, por una parte puso a disposición en copia certificada parte de la información (asistentes), y por otra parte, proporcionó información en vía electrónica (ponentes o expositores).

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-2-2017

En este sentido, este Comité de Transparencia estima que con la modalidad en que se pone a disposición la información se satisface con la petición.

Lo anterior, en tanto que como fue objeto de pronunciamiento por el entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, se considera suficiente la modalidad de entrega que se encuentre disponible cuando el peticionario señaló su preferencia de manera indistinta¹¹.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación realizada por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, de conformidad con lo expuesto en la consideración III.I de esta resolución.

SEGUNDO. Se tiene por satisfecha la solicitud de información en términos de lo dispuesto en el considerando III.II de esta determinación.

¹¹ **Criterio 02/2006**

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. SE CONSIDERA SUFICIENTE LA QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE, SI EL PETICIONARIO SEÑALÓ SU PREFERENCIA DE MANERA INDISTINTA. Debe considerarse suficiente y cumplido el otorgamiento de la información en la modalidad de entrega mediante la cual la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes pone a disposición la información solicitada inicialmente en copia simple o en documento electrónico, aún cuando únicamente se confiara en copia simple. Lo anterior, en virtud de que si en una solicitud se indican las modalidades de correo electrónico y de copia simple, como aquellas que se prefieren para recibir la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se debe tener por cumplido el derecho de acceso a la información en la modalidad de copia simple, que es la que se tiene disponible, sin que ello implique limitación alguna a ese derecho.

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-2-2017**

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**